



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 058-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 692-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 726-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *“Se confirma la Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el artículo 117° de la Ley N° 26811, Ley General del Ambiente, el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*

Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el literal j) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OS/CD y en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OS/CD.”

Lima, 26 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.C.¹ (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**) es titular de la Planta de Separación de Gas Malvinas (en adelante, **Planta de Gas Malvinas**), ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cuzco, en la cuenca del Bajo Urubamba.
2. El 6 y 7 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Gas Malvinas, a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Perú Corporation.
3. Como resultado de la supervisión, la DS verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 514-2015-OEFA/DS-HID² del 30 de junio de 2015 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1187-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016³ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del informe de supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Perú Corporation⁵, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 441-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba acreditada la conducta constitutiva de infracción⁷.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Perú Corporation, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio del 2017⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

² Dicho informe consta en un CD ROM, foja 8 del expediente.

³ Fojas 1 al 7.

⁴ Fojas 9 a 15. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 26 de julio de 2016 (foja 16).

⁵ Presentado mediante escrito del 18 de agosto de 2016, fojas 17 a 22.

⁶ Fojas 78 a 84.

⁷ Dicho informe fue notificado el 8 de junio de 2017, foja 86. Cabe precisar que Pluspetrol Perú Corporation no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

⁸ Fojas 95 a 101. Debe precisarse que la referida resolución directoral fue notificada a Pluspetrol Perú Corporation el 10 de julio de 2017 (foja 102).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation, en la Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI⁹

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|---|---|
| 1 | Los efluentes industriales provenientes de la Pileta API operada por Pluspetrol Perú Corporation excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) | Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley N° 29325) ¹⁰ , artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611) ¹¹ , artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, | Literal j) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OS/CD y en el |

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...)

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|---|---|
| | respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, DBO), en los meses de | Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) ¹³ . | numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OS/CD ¹⁴ . |

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.**

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

| Parámetro Regulado | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) |
|---|---|
| | (Concentraciones en cualquier momento) |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) | 20 |
| Cloruro | 500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios) |
| Cromo Hexavalente | 0.1 |
| Cromo Total | 0.5 |
| Mercurio | 0.02 |
| Cadmio | 0.1 |
| Arsénico | 0.2 |
| Fenoles para efluentes de refinerías FCC | 0.5 |
| Sulfuros para efluentes de refinerías FCC | 1.0 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | 250 |
| Cloro residual | 0.2 |
| Nitrógeno amoniacal | 40 |
| Coliformes Totales (NMP/100 mL) | < 1000 |
| Coliformes Fecales (NMP/100 mL) | < 400 |
| Fósforo | 2 |
| Bario | 5 |
| pH | 6.0 - 9.0 |
| Aceites y grasas | 20 |
| Plomo | 0.1 |
| Incremento de Temperatura ^a | < 3°C |

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 6°.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Aprobar el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles", (...).

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|------------------------|------------------|--------------------|
| | junio y julio de 2014. | | |

Fuente: Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI señaló que, que según el Capítulo 6 “Plan de Manejo Ambiental” del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea – Lote 88 (en adelante, **EIA del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea – Lote 88**) el administrado tenía previsto realizar el tratamiento de los efluentes industriales que se generen en la Planta de Gas Malvinas mediante tratamiento primario (interceptor de placas corrugadas) y secundario (flotación inducida por gas).
- (ii) Adicionalmente, la Autoridad Decisora agregó que, tal como ha reconocido en su escrito de descargos, el administrado viene realizando el tratamiento de las aguas de lluvia a través de Pileta API, sin considerar la utilización de un sistema de tratamiento secundario (flotación). Por tanto, indicó que los excesos de LMP indicarían que el tratamiento primario (Piletas API) no sería suficiente, en tanto que el tratamiento secundario podría haber reducido la concentración de los parámetros relacionados con la materia orgánica (Coliformes fecales, DBO, DQO, entre otros).
- (iii) Con relación al argumento del administrado referido a la posibilidad de incorporación natural de material vegetal (hojas de árboles) y/o animal (insectos) en los efluentes que hayan contribuido al exceso de los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales, toda vez que la Pileta o Poza API es una piscina expuesta al ambiente, la Autoridad Decisora indicó lo siguiente:

- a. Que la influencia que tiene la presencia de animales, tales como insectos, (moscos y moscas), batracios, así como reptiles no tienen relación con la alta concentración de Coliformes Fecales,

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES | | | |
|--|---|---|--------------------------------|
| INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
| 11 | Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE De 50 a 5 000 UIT |

toda vez que estas bacterias provienen de los animales de sangre caliente, tales como aves, mamíferos y seres humanos; y,

- b. Que las hojas de los árboles presentes en la zona y la materia orgánica proveniente de la materia vegetal no tienen influencia en la presencia de altas concentraciones de Coliformes Fecales, debido a que los Coliformes Fecales sólo se encuentran presente en los excrementos de los animales de sangre caliente.
- (iv) Asimismo, la DFSAI indicó que si bien las condiciones de selva en las que se desarrolla el proyecto y la presencia de material vegetal y presencia de animales de sangre fría tales como insectos, entre otros, pudieron eventualmente haber influenciado en las elevadas concentraciones del parámetro DBO, el administrado conocía las especies de flora y fauna que se desarrollan en la zona y que éstos podrían influir en la composición de las agua residuales industriales tratadas en sus Piletas API.
 - (v) En esa línea la DFSAI señaló que Pluspetrol Perú Corporation al conocer plenamente las condiciones en las que desarrolla sus actividades de hidrocarburos, pudo adoptar medidas oportunas para evitar que las condiciones de la zona incidieran en la composición de las aguas residuales industriales tratadas en sus Piletas API.
 - (vi) De esta forma, la DFSAI indicó que quedó acreditado que Pluspetrol Perú Corporation incumplió las normas sustantivas mencionadas en el cuadro N°1 de la presente resolución, por lo que concluyó que el administrado era responsable administrativamente por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal j) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
8. El 16 de marzo de 2017, Pluspetrol Perú Corporation interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI, sobre la base de los siguientes argumentos:
- a) Pluspetrol Perú Corporation señaló que la Pileta API es un sistema de tratamiento primario y físico para el agua pluvial. Asimismo indica que este sistema de tratamiento se encuentra dentro de las definiciones contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Malvinas, aprobado por Resolución Directoral N° 177-2010-MEM-AAE (en adelante, **EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Malvinas**).
 - b) En ese sentido, agregó que no es correcta la referencia que se efectúa en el considerando 13 de la resolución apelada, al haberse relacionado el mencionado sistema de tratamiento al EIA del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, aprobado por Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA.
 - c) Asimismo, el recurrente indicó que, contrariamente a lo señalado en el considerando 14 de la resolución apelada, mediante la Resolución

Directoral N° 001-2013-ANA-DGCRH del 7 de enero de 2013, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) autorizó el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Gas Malvinas; las cuales son tratadas mediante el sistema API.

- d) De igual forma el administrado señaló que los excesos de los LMP, respecto a las concentraciones de los parámetros de Coliformes Fecales y DBO, se deben a que en los meses de junio y julio, se caracterizan por formar de la época vaciante o seca en la Selva Sur del Perú, generan condiciones de mínima o nula generación de flujo de agua pluvial. Como consecuencia de ello, indica que la pileta API se mantuvo con un nivel mínimo de agua, el cual estuvo retenido por un periodo de tiempo, a un nivel por debajo de lo definido en el diseño.
- e) El recurrente también sostuvo que el nivel bajo de agua en la pileta API retenida en la época de alta temperatura y el aporte de materia orgánica del ambiente, tales como sedimentos, restos vegetales, insectos y heces de fauna favorecieron la proliferación puntual de Coliformes Fecales, registrada por única vez en el mes de junio de 2014.
- f) Pluspetrol Perú Corporation señaló que la degradación de materia orgánica también se vio favorecida por una condición similar, ocasionando asimismo, el registro del valor de la DBO (parámetro que mide la cantidad de oxígeno consumido al degradar la materia orgánica de una muestra líquida) por encima de la referencia.
- g) El administrado agregó que en ambos casos debe tomarse en cuenta la sensibilidad de estos parámetros, tal es así que su medición en laboratorio debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas, ya que su descomposición es muy rápida.
- h) Asimismo, el recurrente señaló que debe tenerse en cuenta el sostenido desempeño operativo de la Pileta API y del sistema de tratamiento en los meses posteriores a la fecha en que se detectaron los excesos de LMP, con lo que se evidencia el cumplimiento de la calidad de los parámetros medidos.
- i) Adicionalmente, Pluspetrol Perú Corporation señala que reitera los argumentos esgrimidos mediante escrito N° PPC-LEG-16-032, a través del cual presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 844-2016-OEFA/DFSAI.
- j) Finalmente, el administrado agrega que su recurso de apelación tiene como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI y que se revoque la declaración de responsabilidad administrativa.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

²⁰ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

²⁵ **LEY N° 28611.**
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares."

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. Determinar si Pluspetrol Perú Corporation excedió los LMP de efluentes líquidos establecidos en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
24. Por su parte, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se define a los LMP como:

“(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.”
25. Adicionalmente, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Cuadro N° 2: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

| Parámetro Regulado | Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento) |
|---|--|
| Coliformes Fecales (NMP/100 mL) | < 400 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno NMP/100 mL) | 50 |

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

26. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización.
27. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³¹ que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
28. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
29. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611³² establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

³¹ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.
Consulta: 25 de octubre de 2017
Disponible:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

³² LEY N° 28611.
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.-

(...)
32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

30. Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)³³.
31. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
32. Tomando ello en consideración, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató, con base en los monitoreos de efluentes industriales realizados por el administrado, que Pluspetrol Perú Corporation excedió los LMP, conforme se indica en el Informe de Supervisión³⁴:

| TABLA N° 48 HALLAZGO DETECTADO (GABINETE) | |
|---|--|
| HALLAZGO N° 2: | SUSTENTO: |
| <p>Respecto al monitoreo de Efluentes Industriales realizado por el administrado en los meses de junio a diciembre de 2014, y de enero a febrero de 2015</p> <p>De la información sobre los monitoreos ambientales realizados por la Planta de Gas Malvinas, y que corresponden a los meses de junio a diciembre de 2014, y de enero a febrero 2015; se ha detectado lo siguiente:</p> <p>Monitoreo de Efluentes Industriales (Agua Residual Industrial)</p> <p>a) El valor de Coliformes Fecales, reportado en el mes de junio 2014 (9.4×10^3 NMP/ 100mL), sobrepasó el valor de (< 400 NMP/ 100mL) establecido en los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 037-2008-PCM.</p> <p>b) El valor de DBO, reportado en el mes de julio 2014 (78 mg/L), sobrepasó el valor de (50 mg/L) establecido en los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 037-2008-PCM.</p> | <p>- Ver numeral 7.3.2 del presente Informe.</p> |

33. En virtud a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DFSAI declaró responsable a Pluspetrol Perú Corporation por el exceso en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, debido a que excedió los LMP respecto de los parámetros de Coliformes Fecales y DBO en los meses de junio³⁵ y julio³⁶ de 2014, respectivamente, conforme se detalla en el cuadro N° 3 de la presente resolución; razón por la cual dicho incumplimiento configuró la infracción en el literal j) del artículo 4° del Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OS/CD.

³³ Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 039-2016-OEFA/TFA-SEM.

³⁴ Dicho informe consta en el CD ROM que obra en la foja 8 del expediente.

³⁵ Informe de Ensayo N° 19460/2014 elaborado por Corplab Perú S.A.C. (Foja 36 del expediente).

³⁶ Informe de Ensayo N° 22831/2014 elaborado por Corplab Perú S.A.C. (Foja 40 del expediente).

Cuadro N° 3: Resultado de los Informes de Monitoreo de efluentes industriales respecto de los parámetros Coliformes Fecales y DBO

| Resultados de la Estación L88-MAV-API-01 | | | | | |
|--|-----------|-----------------------|-------------------|------------------------------|------------|
| Parámetros | Unidad | 2014 | | LMP Efluentes ⁽¹⁾ | Excedencia |
| | | Jun ¹⁰ | Jul ¹¹ | | |
| Coliformes Fecales | NMP/100mL | 9,4 x 10 ³ | ✓ | < 400 | 200% |
| DBO | mg/L | ✓ | 78 | 50 | 56% |

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental de Planta de Gas Malvinas, meses de junio a diciembre del 2014 y enero a febrero del 2015

(1) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

■ Supera los LMP

34. Tal como se advierte del Cuadro N° 3 de la presente resolución, Pluspetrol Perú Corporation excedió los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Fecales y DBO en los meses de junio y julio de 2014, respectivamente, en la estación L88-MAV-API-01, conforme a lo señalado en los Informes de Monitoreo Ambiental de la Planta de Gas Malvinas correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2014, elaborados por el administrado.
35. Cabe precisar que, en su recurso de apelación, el administrado ha reconocido la comisión de la conducta infractora, tal como se advierte a continuación:

"(...) Si bien en el monitoreo puntual realizado en los meses de junio y julio 2014 se evidenció una superación del LMP de Coliformes fecales y DBO respectivamente, más no así de los otros parámetros de calidad medidos y relacionados al objetivo del tratamiento como aceites y grasas y los demás parámetros que forman parte del Decreto Supremo No. 037-2008-PCM."

36. Ahora bien, teniendo en consideración el marco normativo expuesto en los considerandos 23 al 31 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción³⁷. Siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado el exceso de los LMP en el punto de control denominado salida de la Pileta API durante los meses i) junio de 2014 para el parámetro de Coliformes Fecales; y, ii) julio de 2014 para el parámetro DBO.
37. Finalmente, cabe indicar que la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁸, así como en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁹.

37

Cabe reiterar que por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

38

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

38. Sobre el particular, cabe indicar que, según Peña Chacón:

*"(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma."*⁴⁰

39. En efecto, en el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que la Planta de Gas Malvinas contaba entre sus componentes con la poza API, que es una infraestructura de concreto armado consistente en una poza donde se realiza la separación de grasas antes de efectuar el vertimiento de los efluentes⁴¹.

40. Dicho ello, al operar la Planta de Gas Malvinas, el administrado debió darle el adecuado tratamiento a sus efluentes antes de ser vertidos finalmente al ambiente, pues las actividades que realizó el administrado en dicha planta resultaban riesgosas para la salud de las personas y el ambiente⁴²; pese a ello, en el reporte de monitoreo de efluentes industriales realizado en los meses de junio a diciembre de 2014, y de enero a febrero de 2015 se detectó que excedió los LMP para los parámetros Coliformes Fecales y DBO.

41. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la DS verificó que Pluspetrol Perú Corporation excedió los LMP en el punto de control a la salida de la poza API, durante el mes de junio de 2014 respecto del parámetro de Coliformes Fecales y durante el mes de julio de 2014 respecto del parámetro DBO. Por lo tanto, sí correspondía que la DFSAI declare responsable

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...).

39

Ley N° 29325

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

40

PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*

Consulta: 24 de octubre de 2017

http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

41

Página 9 del Informe de Supervisión.

42

Sobre el particular, debe indicarse que las actividades en la Planta de Gas Malvinas tiene como actividad, el desarrollo del proceso de separación (fases gas y líquidos) y tratamiento de gas, proveniente de los campos productores que forman parte del Proyecto Camisea (página 3 del Informe de Supervisión).

administrativamente al administrado por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

42. De otro lado, en el recurso de apelación el administrado señaló que la pileta API es un sistema de tratamiento primario y físico pluvial; y agrega que dicho sistema de tratamiento se encuentra dentro de las definiciones contempladas en el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Malvinas, aprobado por Resolución Directoral N° 177-2010-MEM-AAE (en adelante, **EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Malvinas**).
43. Asimismo, el recurrente cuestionó lo señalado en el considerando 13 de la resolución apelada.

“13. Al respecto, de la revisión del Capítulo 3 “Línea de Base Ambiental del Bloque 88, Camisea del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 (en lo sucesivo, EIA), se observa que la zona donde se ubica la Planta de Gas Malvinas se encuentra en la Selva Baja, y posee un clima tropical (que se caracteriza por presentar abundantes lluvias durante gran parte del año). Asimismo, en el Capítulo 6 “Plan de Manejo Ambiental” del EIA se indica que el administrado tenía previsto realizar el tratamiento de los efluentes industriales que se generen en la Planta de Gas Malvinas mediante tratamientos primario (interceptor de placas corrugadas) y secundario (flotación inducida por gas).”

44. De igual forma, el recurrente señaló que el sistema API es el sistema de tratamiento adecuado a la naturaleza del agua pluvial que llega a la pileta API, por lo que no corresponde lo señalado en el considerando 14 de la resolución apelada, que señaló lo siguiente:

“14. No obstante, tal como lo ha reconocido el administrado en su escrito de descargos, viene realizando el tratamiento de las aguas de lluvia a través de Piletas API, sin considerar la utilización de un sistema de tratamiento secundario (flotación). Por tanto, los excesos de LMP indicarían que el tratamiento primario (Piletas API) no sería suficiente, en tanto que el tratamiento secundario podría haber reducido la concentración de los parámetros relacionados con la materia orgánica (Coliformes Fecales, DBO, DQC, entre otros).”

45. Con relación a lo alegado por el administrado, se debe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa efectuada mediante la resolución apelada, se debió a que el recurrente excedió los LMP, infracción que se configura con la sola verificación del exceso de los mismos; y no por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental que regula sus actividades.

46. A mayor abundamiento se debe indicar que en efecto, es el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Malvinas, aprobado por Resolución Directoral N° 177-2010-MEM-AAE, el que establece las medidas de manejo ambiental aplicables a la Planta de Gas Malvinas, así como los

compromisos ambientales asumidos por Pluspetrol Perú Corporation respecto a la referida planta⁴³.

47. A ello se debe añadir que conforme al EIA de la Planta de Gas Malvinas de 2010, se establece que el proyecto se basa en los EIA del Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 y del EIA del Proyecto del Lote 56, por lo que no resulta incongruente que la DFSAI hiciera referencia al EIA del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88.

“INTRODUCCIÓN

(...)

El Estudio de Impacto Ambiental constituye la herramienta de gestión ambiental aplicable a este proyecto, de acuerdo al Decreto Supremo N° 015-2006-EM. El presente proyecto representa una ampliación de la Planta de Gas Malvinas, la cual se basa en los Estudios de Impacto Ambiental del Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, aprobado el 24 de abril de 2002 mediante R.D. N° 121-2002-EM-DGAA y del EIA del Proyecto del Lote 56.”

48. Ello más aún cuando en el EIA del Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88⁴⁴ se estableció en el numeral 7.2 correspondiente a los efluentes líquidos, lo siguiente:

“Proveer un adecuado sistema de tratamiento de los efluentes que se generarán en Planta Malvinas. Se prevé que los drenajes pluviales sean conducidos directamente al Río Urubamba, los efluentes cloacales se tratarán en una planta de barros activados (en cámara de aereación), los efluentes industriales se adecuarán para su disposición mediante tratamiento primario (interceptor de placas corrugadas) y secundario (flotación inducida por gas), mientras que los efluentes de laboratorio se neutralizarán como primera medida y luego serán tratados junto con los efluentes de laboratorios se neutralizarán como primera medida y luego serán tratados junto con los efluentes industriales.”

⁴³ En ese mismo sentido se efectuó el análisis del hallazgo referido al incumplimiento de los valores de LMP en relación a los parámetros de Coliformes Fecales y DBO en Informe de Supervisión (Página 40) en el que se hizo referencia a la Resolución Directoral N° 177-2010-MEM-AAE.

ANÁLISIS TÉCNICO:

Durante la evaluación de los informes mensuales de monitoreo ambiental –de junio a diciembre de 2014, y de enero - febrero 2015, se observó lo siguiente:

- Con respecto al monitoreo de Efluentes Industriales (Estación L88-MAV-API-01) correspondiente a la Pileta API de Planta Malvinas, se superaron valores los parámetros de Coliformes Fecales en el mes de junio 2014, y de Demanda Bioquímica de Oxígeno en el mes de julio 2014.

| Parámetros | Unidad | 2014 | | LMP Efluentes ⁽¹⁾ |
|-------------------------------|-----------|-----------------------|-----|------------------------------|
| | | Jun | Jul | |
| Coliformes Fecales | NMP/100mL | 9.4 x 10 ⁵ | √ | < 400 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno | mg/L | √ | 78 | 50 |

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental de Planta Malvinas. Meses de junio a diciembre 2014 y enero-febrero 2015

⁽¹⁾ D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

- Como resultado de este análisis, se verifica que el administrado no cumplió con su compromiso ambiental en relación a los estándares establecido en los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 037-2008-PCM, asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado:
- Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2010 MEM/AAE, de fecha 19 de mayo de 2010, 6.5 - Agua Residual del Anexo 6F - Estándares Ambientales Aplicables (pág. 10 y 11 del Anexo 6F)

⁴⁴ EIA del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril de 2002. Capítulo 6: Plan de Manejo Ambiental. Páginas 44 y 45. (Foja 75 y reverso del Expediente).

49. En este sentido, el administrado tiene la obligación de no exceder los LMP, al margen del sistema - para el tratamiento de las aguas de lluvia que entran en contacto con la Planta de Gas Malvinas-, que tenga implementado conforme a sus instrumentos de gestión ambiental.
50. Es importante señalar que el administrado tiene conocimiento de dicha obligación, puesto que en el EIA ampliación de la Planta de Gas Malvinas, estableció en el numeral 6.4.6.2 correspondiente a los efluentes, lo siguiente:

*“6.4.6.2 Manejo de Agua Residual Industrial
Similar a las Aguas Domésticas las Aguas Residuales Industriales serán tratadas hasta cumplir con los estándares aplicables, en cuyo caso aplica el D.S. Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.*

(...)”

(Énfasis agregado)

51. En este mismo sentido, en el numeral 5.3.2.1 del EIA para la ampliación de la Planta de Gas Malvinas, se estableció lo siguiente:

“5.3.2.1 Efluentes líquidos

(...)”

Los LMP establecidos en esta norma que deroga la anterior, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para las ampliaciones que se realizan a partir del día siguiente de su publicación.

(...)”

(Énfasis agregado)

52. De otro lado, Pluspetrol Perú Corporation en su recurso de apelación señaló que los monitoreos en los cuales se registraron valores puntuales por encima de los LMP, correspondieron a los meses de junio y julio del año 2014, a dos (2) meses de haberse iniciado la operación del sistema, y en periodos característicos por formar de la época vaciante en la Selva Sur del Perú, con condiciones de temperatura en la zona con mínimas o casi nulas precipitaciones.

53. El recurrente sostuvo que dicha condición dio lugar a la mínima o nula generación de flujo de agua pluvial y en consecuencia se mantuvo la pileta API con un nivel mínimo de agua, el cual estuvo retenido por un periodo de tiempo a un nivel por debajo de lo definido en el diseño.

54. De igual forma señaló que el nivel muy bajo de agua en la pileta API en la época de alta temperatura y el aporte de materia orgánica del ambiente, tales como sedimentos, restos vegetales, insectos y heces de fauna favorecieron la proliferación puntual de coliformes fecales, registrada en el mes de junio de 2014.

55. Asimismo, el administrado indicó que la degradación de la materia orgánica también se vio favorecida por una condición similar, ocasionando que la concentración del parámetro DBO se encuentre por encima de la referencia en el mes de julio de 2014.

56. Finalmente, el recurrente señaló que los excesos en las concentraciones de los parámetros de Coliformes Fecales y DBO responden a una alta sensibilidad microbiológica, favorecida por las condiciones ambientales y aportes naturales propios de la red abierta drenajes de agua pluvial.

57. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**), la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
58. En ese sentido, tal como se demuestra en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, el administrado excedió los LMP aplicables a los parámetros Coliformes Fecales y DBO durante los meses de junio y julio de 2014, respectivamente. Cabe precisar además que la poza API forman parte de las instalaciones ubicadas en Planta de Gas Malvinas que es de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation.
59. Por lo tanto, al haberse verificado que el exceso de los LMP proviene de los efluentes producidos dentro de las instalaciones de la Planta de Gas Malvinas, devino en válida la declaración de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation, al haberse verificado la causalidad de la conducta infractora.
60. Asimismo, se debe indicar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado asuma responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁶.
61. En tal sentido, correspondía al administrado acreditar la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, toda vez que la descomposición de desechos orgánicos producto de las diversas formas de vida existente en la selva no

⁴⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴⁶ LEY N° 29325.
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

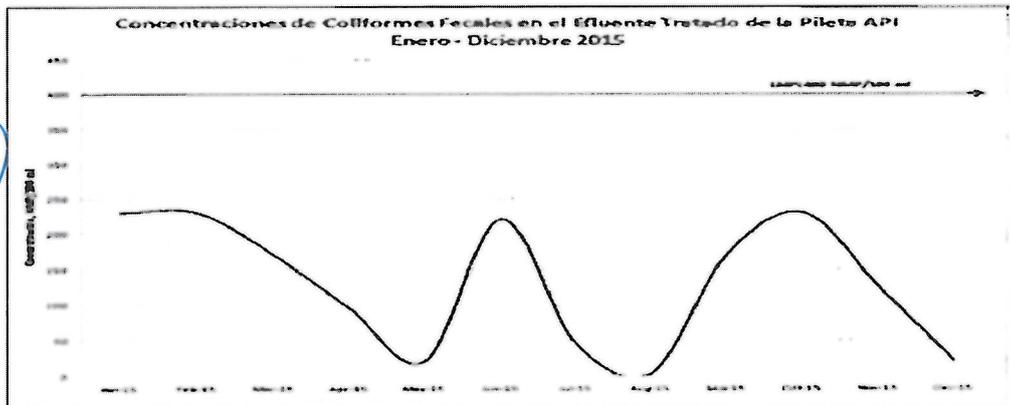
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

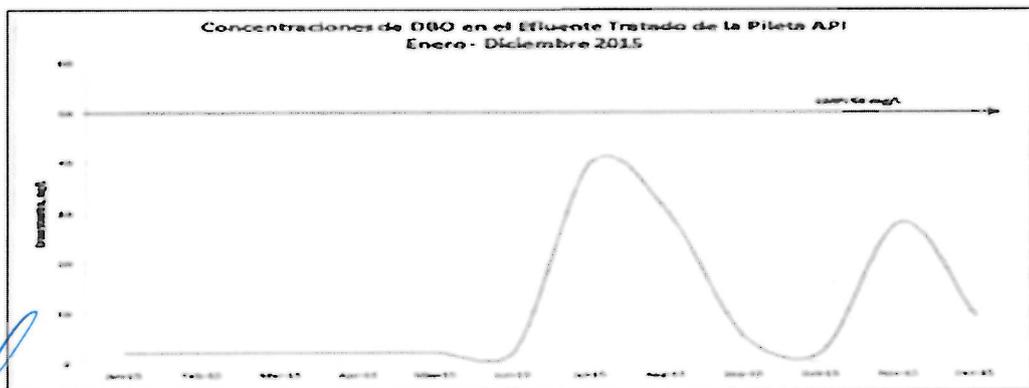
configura una causal eximente de responsabilidad, ello en la medida que Pluspetrol Perú Corporation ya conocía las condiciones ambientales del área en donde está ubicada la Planta de Gas Malvinas, razón por la cual debió procurar realizar un mejor tratamiento a la poza API con el fin de que estas cumplan los LMP.

62. Partiendo de ello, era responsabilidad de Pluspetrol Perú Corporation adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con los LMP; por lo tanto, sí correspondía declararlo responsable por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En consecuencia, tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación.
63. Por otro lado, respecto a lo señalado por el recurrente⁴⁷ en relación a que los meses siguientes a la detección del exceso de los LMP, los resultados del análisis de los monitoreos realizados a la poza API muestran el cumplimiento de calidad de los parámetros medidos debe mencionarse que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP "concentraciones en cualquier momento" descritos

⁴⁷ Para sustentar dicho argumento, el administrado presentó en su escrito de descargos los siguientes gráficos correspondientes al histórico de concentraciones de los parámetros de Coliformes Fecales y DBO en el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015:



Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol Corporation



en la Tabla N° 1 del artículo 1° del citado Decreto, siendo que para el caso de nuevas actividades de hidrocarburos, la aplicación de los citados LMP es inmediata⁴⁸. Igualmente, dicha norma define a la “concentración en cualquier momento” como la concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento⁴⁹.

64. Partiendo de ello, se advierte que la sola verificación de que el efluente monitoreado en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento de lo dispuesto en artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, los resultados de los monitoreos realizados en otros momentos en los mismos puntos de control, no significan que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
65. Dicho criterio ha sido adoptado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, mediante las cuales se estableció que dichas conductas no pueden ser subsanadas con acciones posteriores. Por consiguiente, para este Tribunal no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
66. De otro lado, en relación a la solicitud del administrado referida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI, se debe indicar que el administrado no ha precisado el motivo por el cual la mencionada resolución adolece de una causal de nulidad.
67. Respecto a la mencionada solicitud de declaratoria de nulidad, se debe señalar que la esta sala ha realizado la revisión de los actuados del expediente administrativo, así como de los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la resolución apelada; concluyéndose que en la Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI no se verifica la concurrencia de algún vicio que acarree la

⁴⁸

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (...)

Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

⁴⁹

Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

nulidad del acto administrativo, conforme a lo regulado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁰.

68. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado; y en consecuencia confirmar la declaración de responsabilidad de Pluspetrol Perú Corporation por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 29325, el artículo 117° de la Ley N° 26811 y el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 726-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos, quedando agotada la vía administrativa.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

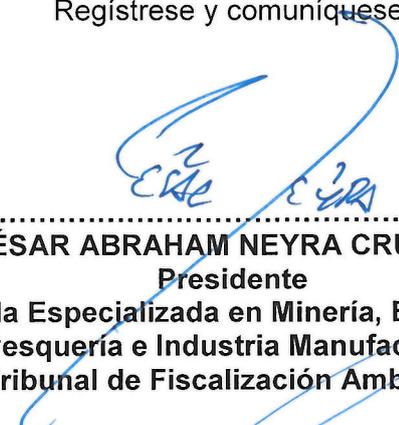
Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

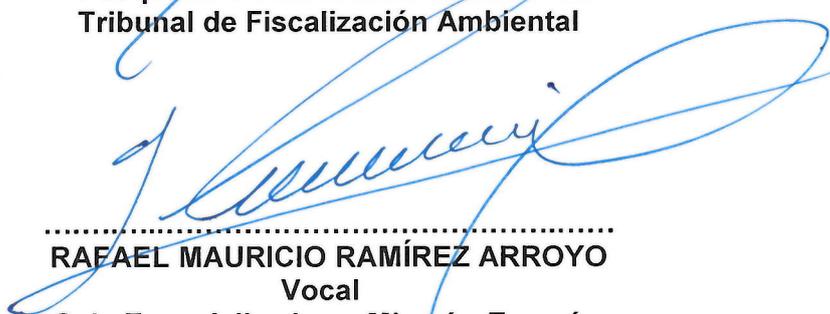
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental